



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 1065

Bogotá, D. C., jueves, 19 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1688 DE 2013

(diciembre 16)

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1º de agosto de 2011.

El Congreso de la República

Por medio de la cual se aprueba el “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1º de agosto de 2011.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, tomada del original que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la cual consta de diez (10) folios).

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo las “Partes”)

MOTIVADOS por el deseo de fomentar la re-inserción social de aquellas personas que han sido

sentenciadas por alguna autoridad en el ámbito de su competencia a sufrir una pena privativa de libertad, y proporcionarles con ello, la oportunidad de cumplir sus condenas en sus países de origen;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1º

Definiciones

Para efectos de este Tratado, se considera:

a) “Estado Trasladante”. Al Estado en el que se impuso la condena al sentenciado que es susceptible de ser o ha sido transferido;

b) “Estado Receptor”. El Estado al que el sentenciado puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena que le fue impuesta;

c) “Sentenciado”. La persona a la que le fue impuesta una pena privativa de libertad, y que se encuentra reclusa en un establecimiento penitenciario del Estado Trasladante, en acatamiento a una orden emitida por alguna autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia;

d) “Sentencia”. La decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión;

Para los efectos del presente Tratado se entenderá que una decisión judicial es definitiva cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal alguno que la pueda modificar;

e) “Condena”. La pena privativa o restrictiva de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital, institución o régimen de supervisión sin detención en el Estado Trasladante, que haya impuesto un órgano judicial de dicha Parte, con una duración limitada, por razón de un delito;

f) “Nacional”, se refiere a:

I. Con relación a los Estados Unidos Mexicanos, todo nacional mexicano que cumpla con los requisitos señalados en su legislación, para considerarlo como tal;

II. Con relación a Colombia, todo nacional que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación, para el mismo efecto.

Artículo 2°

Principios generales

1. De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes se obligan a prestarse mutuamente toda la cooperación que sea necesaria para el cumplimiento del mismo.

2. Conforme a las disposiciones de este Tratado, una persona que haya sido sentenciada en territorio de una de las Partes podrá ser transferido al territorio de la otra, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia, para lo que será requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito al Estado Trasladante su voluntad de ser transferido de conformidad con este Tratado.

3. Para tomar la decisión de autorizar o negar una solicitud de traslado, se deberá tomar en consideración que con ello se contribuya a su efectiva reinserción social, la gravedad del delito y la posible vinculación del sentenciado con el crimen organizado, su grado de participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la condena, su estado de salud, antecedentes penales, así como los vínculos que pueda tener con las sociedades de cada una de las Partes.

Artículo 3°

Condiciones de la transferencia

1. Solamente podrá llevarse a cabo la transferencia de un sentenciado, de conformidad con el presente Tratado, cuando cumpla con los siguientes criterios:

a) Que para efectos de este Tratado, el sentenciado sea nacional del Estado Receptor;

b) Que al momento de presentar la solicitud de transferencia no exista juicio, investigación, o cualquier otro procedimiento legal contra el sentenciado por parte del Estado Trasladante;

c) Que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada y que la persona condenada haya cumplido doce (12) meses de la pena impuesta o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobada;

d) Que al momento de recibir la solicitud de transferencia, el sentenciado aún tenga que cumplir al menos doce (12) meses de su condena. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar la transferencia de un sentenciado, aun cuando le resten por cumplir menos de doce (12) meses de su condena;

e) Que el propio sentenciado otorgue su consentimiento por escrito a fin de acogerse al presente Tratado o bien, cuando alguna de las Partes lo considere necesario, atendiendo a la edad, al estado físico o mental del sentenciado, se haga en su nombre o por su representante legal;

g) Que la persona sentenciada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, gastos procesales, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria;

h) Que los actos u omisiones que motivaron la imposición de la condena, constituyan delitos penales según la legislación aplicable en el Estado Receptor y como consecuencia, sean punibles en caso de cometerse en su territorio; en la inteligencia de que esta condición no sea interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambas Partes sean idénticos en aspectos que no afectan la índole o naturaleza del delito;

i) Que el sentenciado no haya sido condenado por algún delito político o en términos de la legislación militar del Estado Trasladante;

j) Que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su consentimiento con el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambas Partes;

k) Que la sanción a cumplirse sea determinada y no sea pena de muerte, o cualquier otra no prevista por la legislación nacional de las Partes.

2. El presente Tratado no aplicará en caso de sentenciados que se encuentren vinculados o relacionados con delincuencia organizada.

Artículo 4°

Autoridades ejecutoras

1. Para la ejecución del presente Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designa como autoridad ejecutora a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, o quien haga sus veces.

2. Para la ejecución del presente Tratado la República de Colombia designa como autoridad ejecutora al Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, en cuyo caso se notificará por vía diplomática.

Artículo 5°

Procedimiento para la transferencia

1. Cada una de las Partes, deberá informar sobre el contenido de este Tratado a cualquier sentenciado que sea susceptible de su aplicación;

2. El Estado Trasladante deberá proporcionar al Estado Receptor la siguiente información:

- a) Nombre, fecha y lugar de nacimiento del sentenciado;
- b) Naturaleza, duración y fecha del comienzo y término de la condena impuesta al sentenciado;
- c) Reseña de los hechos que motivaron la condena;
- d) Copia certificada de la sentencia e información sobre la legislación en la que estuvo basada;
- e) Copia certificada del acta de nacimiento, pasaporte, o algún otro documento que acredite fehacientemente la nacionalidad del sentenciado;
- f) Solicitud de transferencia en la que el sentenciado manifieste su voluntad de acogerse al presente Tratado;
- g) Un informe médico sobre el estado general de salud del sentenciado, así como información relativa al tratamiento recibido en reclusión y, en su caso, recomendaciones sobre el tratamiento adicional que deba recibir en el Estado Receptor, junto con un informe social cuando se juzgue conveniente;
- h) Informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida, además de información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma;
- i) Que el sentenciado haya cumplido con todas las obligaciones pecuniarias que se le hayan impuesto, se garantice el pago de las mismas a satisfacción del Estado Trasladante, o en su caso, se declare su prescripción por alguna autoridad legalmente facultada para ello;
- j) Cualquier información adicional a solicitud del Estado Receptor.

3. Después de haber analizado la información proporcionada por el Estado Trasladante, y si el Estado Receptor está dispuesto a consentir la transferencia del sentenciado, deberá proporcionar al primero lo siguiente:

- a) Declaración en la que se indique que el sentenciado es nacional de dicho Estado;
- b) Copia de la legislación en la que se estipule que los actos u omisiones que motivaron la condena, son punibles de haberse cometido en su territorio;
- c) Informe sobre las consecuencias legales que tendrá para el sentenciado la aplicación a su caso de la legislación del Estado Receptor, una vez realizada la transferencia;
- d) Cualquier información adicional a solicitud del Estado Trasladante.

4. La transferencia de un sentenciado, tendrá verificativo en el territorio del Estado Trasladante, salvo que las Partes decidan hacerlo de otro modo.

Artículo 6°

Solicitudes y respuestas

1. Cada traslado de nacionales mexicanos sentenciados se iniciará mediante una solicitud for-

mulada por escrito y presentada por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Cada traslado de nacionales colombianos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3. Si el Estado Trasladante considera la solicitud de traslado del nacional sentenciado y expresa su consentimiento, comunicará al Estado Receptor su aprobación, lo antes posible, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.

4. La entrega del sentenciado por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del nacional sentenciado, desde el momento en que este le sea entregado, dejándose constancia en el acta.

5. Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de un sentenciado, notificará su decisión sin demora a la otra Parte expresando la causa o motivo de la denegatoria.

6. Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar una nueva solicitud, pero el Estado Trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor cuando esta alegare circunstancias excepcionales.

Artículo 7°

Consentimiento y su verificación

1. El Estado Trasladante deberá asegurarse de que la persona que otorgue su consentimiento para la transferencia, de conformidad con el inciso e) del Artículo 3° de este Tratado, lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que ello conlleva. El procedimiento para otorgar dicho consentimiento se regirá por la legislación del Estado Trasladante.

2. El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, por conducto de su Representación Diplomática, que el consentimiento se haya otorgado de conformidad con lo establecido en el presente Tratado.

Artículo 8°

Efecto de la transferencia para el Estado Receptor

1. El asumir la custodia del sentenciado por parte del Estado Receptor, tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado Trasladante.

2. El Estado Trasladante no podrá exigir la ejecución de la condena, si el Estado Receptor estima que el cumplimiento de la condena ha concluido.

Artículo 9°

Procedimiento para la ejecución de la condena

1. La ejecución de la condena de la persona sentenciada trasladada se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado

Receptor. En ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante.

2. Ninguna condena será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de la libertad más allá del término impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente del Estado Receptor podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por el Estado Trasladante. Igualmente, a solicitud del Estado Trasladante informará sobre la forma en que se llevará a cabo la vigilancia del nacional sentenciado y comunicará el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que este haya asumido.

Artículo 10

Indulto, amnistía, conmutación o modificación de la pena

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

El Estado Trasladante retendrá, asimismo, la facultad exclusiva de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena al sentenciado. El Estado Receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

Artículo 11

Información relativa a la ejecución de la condena

El Estado Receptor proporcionará al Estado Trasladante información relativa a la aplicación de la condena:

- a) Cuando la condena haya sido cumplida;
- b) Cuando el sentenciado se haya evadido de su custodia, antes de cumplir su condena, o
- c) Cuando el Estado Trasladante solicite un informe especial.

Artículo 12

Tránsito

Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.

Artículo 13

Gastos

El Estado Receptor correrá con los gastos que se generen con motivo de la aplicación del presente Tratado, salvo las erogaciones realizadas exclu-

sivamente en el territorio del Estado Trasladante. No obstante, el Estado Receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

Artículo 14

Aplicación temporal

El presente Tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 15

Adolescentes

El presente Tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo de las Partes, a delincuentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las Partes, y la definición que esta les otorgue.

Artículo 16

Solución de controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación de este Tratado, así como su aplicación, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes y/o las Autoridades Ejecutoras y, en caso de no llegar a una solución sobre el diferendo, podrán acordar un mecanismo específico para su solución, tales como el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.

Artículo 17

Disposiciones finales

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin y tendrá vigencia indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento modificaciones a este Tratado. Cualquier modificación acordada por las Partes entrará en vigor treinta (30) días después del intercambio de Notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente. Las solicitudes de transferencia presentadas con anterioridad a la fecha de la notificación se considerarán de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

4. En caso de terminación, este Tratado seguirá teniendo aplicación en la medida en que se refiera a la ejecución de condenas de sentenciados transferidos de conformidad con este Tratado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por su respectivo Gobierno, han suscrito el presente Tratado, en la Ciudad de México, el primero de agosto de dos

mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

La Secretaria de Relaciones Exteriores,

Patricia Espinosa Cantellano.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil doce (2012).

La Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gärtner.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el «*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*», suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

I. Consideraciones constitucionales generales

La Constitución Política de 1991 establece como fin social del Estado, entre otros, “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (artículo 2° C. P.).

El alcance del principio de Estado Social de Derecho respecto de la relación entre las autoridades y la persona individualmente considerada es bastante amplio y se ve reforzado por los principios fundamentales de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad (artículo 1° de la C. P.) y la igualdad (artículo 13 de la C. P.).

La solidaridad refuerza en el Estado Social de Derecho el postulado según el cual, el Estado está al servicio del ser humano y no al contrario. Es así como las actuaciones del Estado en el ámbito social no obedecen a una actitud caritativa, com-

pasiva o de mera liberalidad de las autoridades públicas, sino al deber constitucional de asegurar las condiciones indispensables para que todas las personas puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales¹.

Adicionalmente, el Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana como principio fundamental. Conforme a este principio, las autoridades públicas no pueden ser indiferentes frente a situaciones que afecten el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido y, especialmente, a conservar los lazos familiares.

De conformidad con estos principios constitucionales, el Gobierno colombiano ha considerado conveniente suscribir con el Gobierno Mexicano, el Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales, como en efecto lo hizo en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Por otra parte, nuestro Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) dispone en su artículo 1° que los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

En este orden de ideas, este Tratado se enmarca dentro del respeto a la soberanía nacional, reconoce los principios del derecho internacional, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 Superior.

II. Objetivo del Tratado

El presente Tratado pretende fortalecer la cooperación entre Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, mediante el reconocimiento de la necesidad de permitir el traslado de condenados colombianos o mexicanos por la comisión de delitos en uno y otro Estado a su país de origen, con miras a que en este puedan cumplir las penas o medidas de seguridad impuestas. Con dicho convenio, como se señala en su preámbulo, se busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados a su núcleo social de origen, con el fin de que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.

III. Contenido del Tratado

El “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, desarrolla los siguientes temas: definiciones, principios generales, condiciones de la transferencia, autoridades ejecutoras, procedimiento para la transferencia, solicitudes y respuestas, consentimiento y su verificación, efecto de la transferencia para el Estado Receptor, procedimiento para la ejecución de la condena, indulto, amnistía, conmutación o modificación de la pena,

¹ Ver en especial la Sentencia de la Corte Constitucional T-533 de 1992.

información relativa a la ejecución de la condena, tránsito, gastos, aplicación temporal, adolescentes, solución de controversias y disposiciones finales.

En cuanto a los principios generales previstos en este Tratado, una persona que haya sido sentenciada en territorio de una de las partes podrá ser transferido al territorio de la otra, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia. Esta posibilidad tiene como requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito al Estado Trasladante su voluntad de ser transferido de conformidad con lo previsto en este acuerdo internacional.

Para tomar la decisión de autorizar o negar una solicitud de traslado, se deberá tomar en consideración que con ello se contribuya a la efectiva reinserción social del condenado; la gravedad del delito y la posible vinculación del sentenciado con el crimen organizado; su grado de participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la condena; su estado de salud; sus antecedentes penales y; los vínculos que pueda tener con las sociedades de cada una de los Estados Partes.

Este Tratado no aplicará en caso de sentenciados que se encuentren vinculados o relacionados con delincuencia organizada.

El traslado del sentenciado solicitante se hará previo el cumplimiento de un procedimiento previsto para este efecto y su iniciación tendrá lugar con la solicitud y el cumplimiento de los requisitos previstos en este Acuerdo. Entre estos requisitos se encuentran: la obligatoriedad del Estado Trasladante de informar al Estado Receptor sobre el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del sentenciado; naturaleza, duración y fecha del comienzo y término de la condena impuesta al sentenciado; reseña de los hechos que motivaron la condena; solicitud de transferencia en la que el sentenciado manifieste su voluntad de acogerse al presente Tratado; un informe médico sobre el estado general de salud del sentenciado; un informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida junto con la información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma; entre otros.

La condena de la persona sentenciada trasladada se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor. En ningún caso, podrá modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante.

Ninguna condena será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que, prolongue la duración de la privación de la libertad más allá del término impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y retendrá la facultad exclusiva de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena al sentenciado. El Estado Receptor proporcionará al Estado Trasladante información relativa a la aplicación de la condena.

El Estado Receptor correrá con los gastos que se generen con motivo de la aplicación de este Tratado, salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado Trasladante. No obstante, el Estado Receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

Este Tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo entre las Partes, a delincuentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las Partes.

Finalmente, cabe señalar que, este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin y tendrá vigencia indefinida.

De lo anteriormente expresado, se puede concluir que el ámbito de aplicación y el alcance de sus disposiciones no trascienden los límites de la cooperación y asistencia entre Estados soberanos, respetando en todo caso los ordenamientos internos de los firmantes.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Justicia y del Derecho presentan a consideración del honorable Congreso de la República el “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2012.

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”,

suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 mayo de 2012.

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado Sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la Repúbli-

ca de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Hernán Penagos Giraldo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Municipales, se reforma la estructura funcional de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2013

Honorable Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado

Ciudad.

Nos permitimos cumplir la honrosa misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado en el sentido de rendir informe de ponencia para primer debate respecto del **Proyecto de ley número 97 de 2013 Senado**, por

medio de la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Municipales, se reforma la estructura funcional de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

SINTESIS DEL PROYECTO

El objeto del proyecto es regular la naturaleza y funcionamiento de las personerías municipales, del Distrito Capital y de los distritos especiales como organismos de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, encargadas de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio o distrito, la guarda del interés público y de los principios del Estado Social de Derecho y de la promoción del control social de la gestión pública. Desarrollar sus funciones y competencias en el marco de la autonomía de las entidades territoriales que consagra la Constitución Política. Definir la naturaleza,

la estructura y el régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, funciones y competencias y atribuciones de las Personerías Municipales y de los Distritos Especiales, así como las demás normas relacionadas con su adecuado funcionamiento, y se crea una dependencia en la Procuraduría General de la Nación encargada de apoyar su gestión.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Procuraduría General de la Nación y Congreso.

Autores: Procurador General de la Nación - Alejandro Ordóñez Maldonado, Senadores Roy Barreras Montealegre, Juan Fernando Cristo, Hemel Hurtado, Manuel Enríquez Rosero, Juan Manuel Galán Pachón y Eduardo Enríquez Maya.

Publicación del proyecto: *Gaceta del Congreso* número 749 de 2013.

- **Trámite General:** Este proyecto fue radicado el día 18 de septiembre de 2013 en la Secretaría General del Senado de la República.

- Se realizó audiencia pública sobre el proyecto de ley para escuchar las opiniones de la ciudadanía sobre el mismo.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación del día 24 de septiembre de 2013, notificada el mismo día conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, se designó como ponentes a los honorables Senadores Juan Manuel Galán, Doris Clemencia Vega, John Sudarsky, Luis Carlos Avellaneda y como coordinador de ponentes al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE

El proyecto a que se refiere este informe busca fortalecer las personerías municipales y distritales dándoles instrumentos normativos que las modernicen, como también pretende complementar el régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, funciones y competencias y demás atribuciones de tales entidades.

Para elaborar el texto del proyecto, sus autores y ponente tuvieron en cuenta los siguientes informes y colaboraciones:

1. El estudio hecho por la Federación Nacional de Personeros de Colombia (Fenalper), intitulado *“Diagnóstico de las personerías municipales para el cumplimiento de mandato de la justicia transicional”*.

2. El apoyo del Fondo de Justicia Transicional y Convivencia del Área de Desarrollo, Paz y Reconciliación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

3. El informe *“Diagnóstico sobre las personerías municipales en el marco de su papel como defensores de Derechos Humanos y competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011”* elaborado con el Programa de Derechos Humanos de USAID.

4. Las recomendaciones y propuestas hechas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia mediante el documento *“Las personerías municipales: una mirada del presente y propuestas para el futuro”*.

5. Las recomendaciones y propuestas hechas por los personeros municipales y distritales.

6. Las recomendaciones y propuestas hechas por el Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación.

7. Las recomendaciones y propuestas hechas por la Defensoría del Pueblo.

DESARROLLO HISTÓRICO NORMATIVO DE LAS PERSONERÍAS

A partir de la Ley 11 de 1986, el Estado atribuyó a los personeros funciones relacionadas con las categorías de defensor del pueblo, veedor ciudadano y agente del Ministerio Público. Como veedor ciudadano al personero le ha correspondido llevar la representación de la comunidad, vigilar y fiscalizar la gestión que corresponde cumplir a las autoridades administrativas de carácter local; velar por el cabal ejercicio del derecho de petición y hacer la vocería de la sociedad para garantizar el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Después, por medio de la Ley 3ª de 1990 se ampliaron al personero las funciones como defensor del pueblo y por esto se dotó a la personería de instrumentos concretos de control y vigilancia del ejecutivo. También se le atribuyeron funciones como defensor de los derechos humanos en su ámbito de competencia municipal. La Ley 136 de 1994 complementó la cantidad de funciones y responsabilidades que corresponden a las personerías pero sin prever o destinar los recursos económicos, humanos y tecnológicos para cumplirlas. Y la Ley 617 de 2000 aumentó una serie de funciones como veedor del tesoro y estableció un nuevo régimen de inhabilidades e incompatibilidades y definió pautas para el manejo de sus presupuestos.

La personería municipal es una institución de arraigo democrático, responsable del bienestar ciudadano y la guarda de la Constitución y las leyes en el marco de la filosofía democrática, pacífica e igualitaria. Sin embargo es una de esas instituciones que, a pesar de la importancia y de la trascendencia de los sus objetivos que debe procurar, lo mismo que por y del papel que ha asumido durante su trayectoria en la vida municipal, no ha sido suficientemente comprendida y entendida en su actuación y posibilidades por las comunidades locales, ni por las autoridades municipales, departamentales y nacionales.

El papel de las personerías sube de valor si se tiene en cuenta que Colombia avanza hacia la reconciliación en un contexto de aplicación de la justicia transicional, definida como el conjunto de medidas que un Estado puede y debe implementar para superar violaciones masivas contra los Derechos Humanos que se cometieron con ocasión del

conflicto armado; en tal sentido, el reconocimiento y reparación integral de las víctimas, la desmovilización y reintegración de los factores asociados al conflicto armado, la implementación de medidas de garantías de no repetición y la aplicación de políticas de reconciliación y de fortalecimiento de la democracia nacional y local.

De allí que el Congreso de la República expidiera la Ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, complementando así el marco jurídico de la Justicia Transicional en Colombia permitiendo desarrollar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación, incluyendo la restitución de tierras. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras es un conjunto de medidas individuales y colectivas, materiales y morales que buscan dignificar y superar la condición vulnerable en que se encuentran muchas víctimas, con un enfoque de transformación de las condiciones discriminatorias que se encontraban en el momento de la victimización.

EL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley ordena y simplifica las disposiciones vigentes relacionadas con las personerías municipales, precisa muchos aspectos con el objeto de fortalecer esta institución de democracia municipal. En esa línea precisa el marco de funciones y competencias; regula el procedimiento para la elección del personero municipal con el fin de asegurar su transparencia y desarrollando el concurso de méritos establecido por la Ley 1551 de 2012; se mejoran las condiciones presupuestales para el adecuado funcionamiento de la entidad; se crea una dependencia en la Procuraduría General de la Nación encargada de coordinar y apoyar a las personerías; se crea la Federación Nacional de Personerías; y se dictan otras disposiciones para corregir los problemas en el adecuado funcionamiento de la entidad, que los propios personeros, estudiosos del derecho municipal y expertos de la cooperación internacional han identificado.

La actual definición de la institución se limita a señalar que cumple funciones como “Agente del Ministerio Público, Defensor de los Derechos Humanos, y Veedor Ciudadano”. El proyecto de ley propone precisar y complementar dicha definición de la siguiente manera: “Las personerías municipales, del Distrito Capital y de los Distritos Especiales son organismos de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, encargadas de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio, la guarda del interés público y de los principios del Estado Social de Derecho y de la promoción del control social de la gestión pública.

De conformidad con la Constitución, las personerías hacen parte del Ministerio Público y cumplen las funciones previstas en el presente estatuto. El Procurador General de la Nación podrá delegar

precisas funciones y competencias a los personeros. Las personerías cumplen en el ámbito de su jurisdicción, las tareas que el Defensor del Pueblo le delegue.

El personero ejerce como Defensor del Pueblo Municipal y como tal está encargado de velar por el bienestar general de los habitantes del municipio, en particular de las víctimas del conflicto armado según la Ley 1448 de 2011, y de aquellos ciudadanos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de extrema pobreza y exclusión. Debe ejercer las funciones de control y vigilancia de la administración municipal, para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho y la democracia local.

Así mismo en el proyecto se definen una serie de principios que deberán orientar todas sus actuaciones así: “Las personerías ejercen sus funciones con estricta sujeción a los principios que orientan la función pública y el actuar del Ministerio Público, en especial la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de la Administración Municipal y la pedagogía social de la ética pública fundamentada en el buen ejemplo. El personero municipal deberá rendir cuentas periódicas sobre los resultados de su gestión ante el Concejo Municipal, la comunidad local y el Ministerio Público”.

En cuanto a la magistratura de opinión, esta es una nueva atribución conferida al personero que le permitirá pronunciarse públicamente ante actos de la Administración Pública o situaciones de coyuntura social y económica de la comunidad local, fundamentado en los argumentos éticos que subyacen al Estado Social de Derecho, a los Derechos Humanos y a los principios de la administración del Estado.

Esto con el fin de advertir a las autoridades o a la sociedad situaciones de riesgo, prevenir el deterioro de dichos principios y asegurar la prevalencia del bien común, el interés general y el imperio de la ley, o para orientar de manera pedagógica a la opinión pública y ciudadana.

Creación de la Federación Nacional de Personerías Municipales (Fenalper)

Con el proyecto de ley busca institucionalizar la Federación Nacional de Personerías Municipales como instancia asociativa de las Personerías municipales de Colombia, encargada de velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones y competencias, apoyar la gestión de los personeros municipales, coordinar con las instancias nacionales y de cooperación internacional todo lo atinente al fortalecimiento de las personerías, y de llevar su vocería y representación ante instancias nacionales, internacionales, regionales y locales. También se establece que Fenalper, será un organismo consultivo de las instancias nacionales vinculadas al Sistema Nacional de los Derechos Humanos y derecho internacional humanitario y de la Comisión Nacional para la Moralización prevista en el artículo 62 de la Ley 1474.

Con estas funciones:

a) Gestionar estrategias de capacitación y de formación de los funcionarios de las personerías bajo la dirección de la Procuraduría General de la Nación;

b) Sistematizar mejores prácticas y experiencias exitosas de fácil replicabilidad y aplicación;

c) Asesorar a los personeros municipales;

d) Adelantar estudios, planes y proyectos encaminados a potenciar las capacidades de las personerías municipales y distritales en la elaboración de diagnósticos y acciones de evaluación de políticas públicas nacionales relacionadas con los Derechos Humanos y la Lucha contra la Corrupción, y presentar sus resultados ante las instancias institucionales respectivas;

e) Gestionar cooperación técnica internacional para el fortalecimiento de las personerías municipales;

f) Rendir cuentas sobre la situación de los Derechos Humanos a nivel nacional ante el Congreso de la República y en su respectivo departamento ante la Asamblea Departamental;

g) Llevar la vocería de las personerías municipales y distritales de Colombia o del respectivo departamento, ante los organismos nacionales e internacionales;

h) Fortalecer y proyectar políticas de apoyo a nivel nacional y departamental en pro de los organismos de control.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con la aprobación del presente proyecto de ley, se estará fortaleciendo la democracia local y dando importantes pasos para aclimatar condiciones institucionales óptimas para la reconciliación en una anhelada etapa de posconflicto. No solo se trata de fortalecer la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en todos los municipios colombianos, sino de empoderar una institución para combatir la corrupción y el desgreño administrativo, la atención adecuada a las víctimas y la promoción de la participación ciudadana y el control social de la gestión pública. De esta manera, el país estará avanzando también en la construcción de confianza, respeto y credibilidad en sus instituciones públicas locales.

ADVERTENCIAS FINALES

La Procuraduría General de la Nación conformó un grupo de seguimiento legislativo con la finalidad de estudiar el proyecto y de hacer unas recomendaciones en el trámite del mismo con el propósito de contribuir a que el Congreso expida una ley útil a la sociedad, a las personerías y a ese ente de control.

Hasta el momento, el Gobierno Nacional no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, relacionado con el impacto fiscal del proyecto, pero este requisito puede satisfacerse en el trámite del mismo.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, proponemos a los honorables senadores de la Comisión Primera Constitucional, dar primer debate al **Proyecto de ley número 97 de 2013 Senado**, por medio de la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Municipales, se reforma la estructura funcional de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones con el articulado original.

Atentamente,


JUAN MANUEL GALÁN
Senador Ponente


DÓRIS CLEMENCIA VEGA
Senadora Ponente


LUIS CARLOS AVELLANEDA
Senador Ponente


JOHN SUDARSKY
Senador Ponente


ARMANDO BENEDETTI
Senador Ponente


EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senador Ponente Coordinador

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2013 SENADO

por la cual se fomenta el hábito de la lectura y la escritura en los Programas de Educación, Preescolar, Básica y Media, mediante la incorporación de la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2013

Senador

EFRAÍN TORRADO GARCÍA

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia primer debate **Proyecto de ley número 130 de 2013 Senado**

Respetado señor Presidente:

Comendidamente procedo a rendir ponencia para primer debate en Senado de la República al **Proyecto de ley número 130 de 2013 Senado**, por la cual se fomenta el hábito de la lectura y la escritura en los Programas de Educación, Preescolar, Básica y Media, mediante la incorporación de la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura y se dictan otras disposiciones, presentado ante el Congreso de la República por la Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

Como quiera que se trata de una iniciativa legislativa viable jurídicamente y además conveniente para la Nación colombiana, desde ya manifiesto mi concepto favorable en la proposición con la que termina este informe de ponencia, el cual rendimos a continuación.

1. Contenido de la iniciativa

Se trata de un proyecto de ley ordinaria que pretende promover el hábito de la lectura por la vía de crear un espacio diario dentro de la jornada

académica en los planteles educativos en los que se imparte la enseñanza preescolar, básica y media, dedicada en forma exclusiva a la lectura de los libros y la escritura.

El proyecto consagra la iniciativa en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Implementación. *La hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura será desarrollada en un tiempo y espacio variables de la jornada escolar con una duración mínima diaria de veinte (20) minutos y máximo de cuarenta y cinco (45) minutos que involucra a los docentes de todas las áreas del Plan Curricular del Proyecto Educativo Institucional quienes también practicarán la lectura en ese espacio.*

Parágrafo 1°. *La participación en la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura se estimulará a través de la promoción de concursos, de reconocimientos académicos, de la institucionalización de espacios dialógicos, lúdicos, artísticos y culturales y la profundización de los saberes individuales y colectivos adquiridos por los estudiantes, educadores y padres de familia comprometidos con el proceso educativo de la escuela.*

Parágrafo 2°. *Para garantizar la participación en la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura se creará en cada aula de clase un bibliobanco y en la biblioteca de cada institución educativa se pondrá a disposición de estudiantes y educadores una selección de materiales educativos que faciliten el acceso a libros y/o documentos impresos, digitales o audiovisuales sobre diversos temas, dirigidos a promover el hábito lector y escritor.*

Parágrafo 3°. *Con los avances que el estudiante logre en la formación de su hábito lector y/o escritor se elaborará un fichero sobre el cual el docente respectivo llevará un registro de control de fichas, que luego de su sistematización hará parte de la evaluación institucional del respectivo período escolar.*

Parágrafo 4°. *La hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura deberá ser una actividad alegre, dinámica, con música, con libertad de selección del material a leer y de carácter constante”.*

El proyecto de ley además consagra regulaciones especiales para establecer obligaciones a cargo del Ministerio de Educación Nacional en favor de población escolar con talentos excepcionales, así como frente a la población escolar en situación de discapacidad, y la población escolar de diversidad étnica y cultural, con el objeto de ofrecer alternativas lectoras acordes con las circunstancias de estos determinados grupos de escolares.

El proyecto también establece la creación de un Banco de Experiencias Exitosas, según la cual: *“las Secretarías de Educación Departamental enviarán al Ministerio de Educación Nacional, los reportes de evaluación anual sobre los avances*

del servicio educativo a nivel territorial, en los que se incluirá el componente del hábito lector y escritor, con estadísticas sobre el número anual de libros leídos por estudiantes y docentes con el fin de crear un Banco Nacional de Experiencias Exitosas, que permitan al gobierno nacional realizar los estudios sobre indicadores de calidad del Sistema Educativo Colombiano y determinar los ajustes a las políticas públicas tendientes a su mejoramiento cualitativo y cuantitativo y fijar estímulos a docentes y estudiantes”.

De otro lado, como quiera que la implementación de la hora de lectura implica un fortalecimiento de las bibliotecas escolares, y en aras de que esta iniciativa no se quede en meras intenciones sin mayores posibilidades reales, el proyecto contempla que los Ministerios de Educación y Cultura, a través del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, fortalezcan la alianza escuela-biblioteca, dotando de material bibliográfico las bibliotecas escolares, adecuando la infraestructura locativa de las mismas, previa justificación de la meta contenida en el Proyecto Educativo Institucional del respectivo año escolar.

Adicionalmente el proyecto contempla regulaciones sobre el Plan Nacional de Lectura y la definición de metas en materia de lectura y escritura, con el objeto de medir el impacto y tener resultados concretos y medibles en la materia.

2. Necesidad y conveniencia de la iniciativa

Tal como lo expone la exposición de motivos de esta iniciativa:

“No podemos olvidar que Colombia registra en el contexto latinoamericano y mundial, los más bajos índices de lectura, los que se reflejan en los exiguos niveles de consumo de libros y de utilización de las bibliotecas, muy por debajo de países con similares grados de desarrollo, no obstante las acciones emprendidas por las autoridades de la cultura y la educación para superar esta problemática.

Según Fundalectura, de un total de 13.023.964 de personas en edad de trabajar, más del 30% no lee y entre los factores que explican los bajos niveles de lectura en Colombia, se destacan los problemas asociados con la calidad del sistema educativo, las altas tasas de pobreza y de falta de oportunidades para acceder a la educación, lo que da lugar a la deserción escolar y a que en la mayoría de los hogares no se le dé importancia a esta actividad.

Según algunos estudios, más del 70% de los niños y jóvenes colombianos vinculados al sistema educativo están solo en el nivel de lectura literal; responden a preguntas cuya respuesta está explícita en el texto, pero tienen dificultad para establecer relaciones entre distintas ideas, por cuanto no están habilitados para una comprensión global de un texto (lectura inferencial) y, mucho menos, para realizar una lectura crítica y asumir una postura argumentada frente al mismo”.

De una manera dramática y vergonzosa para nuestro país, una de las conclusiones del estudio PISA 2009 presentado por la OCDE, manifiesta que los estudiantes colombianos no usan la lectura para aprender, lo que explica que estemos rezagados frente al promedio mundial en dicha prueba.

“El 47 por ciento de los estudiantes colombianos de 15 años no logra el nivel mínimo adecuado de lectura para desempeñarse en la sociedad, y solo el 17 por ciento de estos resultados están asociados con las condiciones socioeconómicas de los jóvenes, según las conclusiones del estudio PISA 2009, presentado ayer por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El estudio, que se realiza cada tres años entre países miembros de la OCDE y países asociados, evalúa las competencias en lectura, matemáticas y ciencias, y en cada edición hace énfasis en una de ellas; en este caso, en las de comprensión de lectura. “Este grupo no está alcanzando un nivel mínimo aceptable para seguir avanzando en su escolaridad exitosamente y mucho menos al salir del sistema educativo”, explica Margarita Peña, directora del Icfes, entidad que maneja el tema en el país.

Este nivel muestra que los estudiantes reconocen las ideas principales de los textos, establecen algunas relaciones e interpretaciones sencillas, pero presentan dificultades para comprender textos complejos e información implícita, para comparar y contrastar ideas, y asumir posiciones críticas y argumentativas sobre las mismas.

“Un mal escenario hubiera sido bajar los resultados teniendo más estudiantes en el sistema. Aquí se mantuvieron y se mejoraron algunos. Uno podría decir que Colombia va en la dirección correcta, pero no es suficiente para garantizar las metas que el país se ha propuesto en materia de competitividad y equidad, y no tiene la velocidad requerida para alcanzar los estándares internacionales en educación”, afirma Peña.

Mejoramos pero...

Para Colombia fue su segunda participación, con cerca de ocho mil estudiantes en representación de 583 mil alumnos, y aunque en términos generales el país mejoró en las tres áreas de evaluación, los porcentajes de alumnos en niveles inferiores al mínimo en matemáticas, que pasó del 72 por ciento en el 2006 al 71 por ciento en el 2009; y ciencias, en la cual se pasó del 60 por ciento al 54 por ciento, son para los expertos muy preocupantes. “Estamos mal, venimos mejorando, pero estas mejoras son todavía insuficientes.

De lo que se trata es de mantenerlas en el largo plazo para que podamos salir de esos lugares tan lamentables.

En las tres áreas que se evalúan, los países latinoamericanos están siempre por debajo del promedio de la OCDE, lo que de alguna manera nos da esperanza es que algunos países de América Latina entre ellos Colombia, Chile, México, Bra-

sil y Perú, están trabajando en ello”, explica Hugo Ñopo, Especialista Líder de Investigación en Educación del BID.

En este sentido, Colombia está por debajo de Chile, México y Uruguay, que tuvo el mejor desempeño en las tres competencias entre los ocho latinoamericanos participantes; en un nivel similar al de Argentina y Brasil, y por encima de Perú y Panamá que mostraron los niveles más bajos del grupo.

“Lo que la investigación dice es que para niveles tan bajos en los cuales casi la mitad de la población no entiende lo que lee, las políticas tienen que apuntar al desarrollo de capacidades básicas de lectura y matemáticas desde edades muy tempranas, tanto como se pueda, para desarrollar las habilidades y gustos, incluso antes de que los niños entren a las escuelas”, sugiere Ñopo.

Agrega que estas deficiencias se acumulan como bolas de nieve y cuando un niño no lee apropiadamente, las limitaciones y deficiencias de aprendizaje que pueden tener son cada vez más marcadas.

El informe de la OCDE dice a su vez que la falta de habilidades básicas de lectura no les permite a los jóvenes participar de manera productiva en la sociedad moderna, y como consecuencia no podrían ingresar a la educación superior y enfrentar dificultades para seguir aprendiendo a lo largo de sus vidas.

“Hace falta trabajar en la gestión política y pedagógica, preparar mejor a los directores, tener un manejo de los ministerios de educación y secretarías de educación que sea más gerencial, hasta llegar a las direcciones de las escuelas”, asevera Ñopo.

Para el experto el otro tema son los docentes, con quienes hace falta hacer dos trabajos. “Hoy, quienes entran a la carrera pedagógica no necesariamente son los mejores estudiantes, aquí hay un reto y es atraer a los mejores estudiantes para que opten por la carrera pedagógica. Esto va de la mano con los incentivos, es decir que cuando alguien entre a la carrera pedagógica se vea premiado en forma permanente para que enseñe siempre bien, y no sólo se trata de incentivos económicos que son muy importantes, también los no monetarios como reconocimientos públicos, becas, entrenamientos y capacitaciones tienden a ser muy efectivos”, concluye.

El Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes (PISA) es una iniciativa de la OCDE, con el fin de producir indicadores de calidad educativa e investigaciones sobre los factores que la afectan, de igual manera compara resultados entre países y los Avances de la educación en períodos de tiempo...”¹.

De modo pues que la promoción de la lectura y el trabajo en pro de la comprensión de la misma, no es un asunto de amor por los libros sino de las competencias propias y necesarias para alcanzar el desarrollo y superar el atraso y la pobreza.

¹ Eltiempo.com, jueves 12 de diciembre de 2013.

Por tal razón estamos ante un proyecto no solo pertinente sino urgente, que debe sumarse a las otras iniciativas gubernamentales sobre la materia.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 130 de 2013 Senado**, por la cual se fomenta el hábito de la lectura y la escritura en los Programas de Educación, Preescolar, Básica y Media, mediante la incorporación de la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura y se dictan otras disposiciones, sin modificación al articulado del proyecto original.

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2013 SENADO

por la cual se fomenta el hábito de la lectura y la escritura en los Programas de Educación, Preescolar, Básica y Media, mediante la incorporación de la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto la promoción y fomento de la lectura y la escritura, a través de la incorporación de la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura en los Programas de Educación Preescolar, Básica y Media en todas las instituciones educativas oficiales y privadas del país, para que haga parte del diseño curricular del Proyecto Educativo Institucional e incida en la conformación de comunidades lectoras y escritoras, con el fin de garantizar a los niños, niñas, jóvenes, el derecho de acceso al conocimiento de la ciencia, la técnica, el arte y la cultura local, nacional y universal, como mecanismo de realización de un pleno desarrollo humano.

Artículo 2°. *Definición.* La hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura, es un proyecto pedagógico que hace parte de las estrategias incorporadas al Proyecto Educativo Institucional (PEI), orientado a estimular el desarrollo afectivo, cognitivo y de habilidades comunicativas en los niños, niñas y jóvenes y a promover el hábito lector y escritor, el gusto, el manejo y la comprensión de los libros en los educandos, docentes y padres de familia, como actores fundamentales de la comunidad educativa.

Artículo 3°. *Implementación.* La hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura será desarrollada en un tiempo y espacio variables de la jornada escolar, con una duración mínima diaria de veinte (20) minutos y máximo de cuarenta y cinco (45) minutos que involucra a los docentes de todas las áreas del Plan Curricular del Proyecto Educativo Institucional, quienes también practicarán la lectura en ese espacio.

Parágrafo 1°. La participación en la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura se estimulará a través de la promoción de concursos, de reconocimientos académicos, de la institucionalización de espacios dialógicos, lúdicos, artísticos y culturales y la profundización de los saberes individuales y colectivos adquiridos por los estudiantes, educadores y padres de familia comprometidos con el proceso educativo de la escuela.

Parágrafo 2°. Para garantizar la participación en la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura se creará en cada aula de clase un bibliobanco y en la biblioteca de cada institución educativa se pondrá a disposición de estudiantes y educadores una selección de materiales educativos que faciliten el acceso a libros y/o documentos impresos, digitales o audiovisuales sobre diversos temas, dirigidos a promover el hábito lector y escritor.

Parágrafo 3°. Con los avances que el estudiante logre en la formación de su hábito lector y/o escritor se elaborará un fichero sobre el cual el docente respectivo llevará un registro de control de fichas, que luego de su sistematización hará parte de la evaluación institucional del respectivo período escolar.

Parágrafo 4°. La hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura deberá ser una actividad alegre, dinámica, con música, con libertad de selección del material a leer y de carácter constante.

Artículo 4°. *Población escolar con talentos excepcionales.* Para aquellos estudiantes calificados científicamente como de alto rendimiento, talentosos y/o superdotados, el Ministerio de Educación Nacional (MEN), establecerá un listado de obras científicas, informativas y literarias acordes con su nivel de desarrollo mental, para fortalecer y potenciar sus capacidades excepcionales, entregando dichas obras a las instituciones educativas donde cursen sus estudios.

Artículo 5°. *Población escolar en situación de discapacidad.* Para los estudiantes que presenten algún nivel de discapacidad funcional, mental o biológica, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) dotará a las instituciones educativas donde se encuentren inscritos, de materiales de lectura especializados que permitan la aplicación de metodologías adecuadas a su condición para estimular mediante la lectura y la escritura su zona de desarrollo próximo, cuyos progresos deberán ser medidos periódicamente.

Artículo 6°. *Creación de un Banco de Experiencias Exitosas.* A partir de la vigencia de la presente ley, las Secretarías de Educación Departamental enviarán al Ministerio de Educación Nacional, los reportes de evaluación anual sobre los avances del servicio educativo a nivel territorial, en los que se incluirá el componente del hábito lector y escritor, con estadísticas sobre el número anual de libros leídos por estudiantes y docentes con el fin de

crear un Banco Nacional de Experiencias Exitosas, que permitan al gobierno nacional realizar los estudios sobre indicadores de calidad del Sistema Educativo Colombiano y determinar los ajustes a las políticas públicas tendientes a su mejoramiento cualitativo y cuantitativo y fijar estímulos a docentes y estudiantes.

Artículo 7°. *Actualización del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Cultura actualizará los lineamientos del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, a fin de que el Departamento Nacional de Planeación realice los ajustes pertinentes al Documento Conpes 3222 del 21 de abril de 2003, en concordancia con los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 8°. *Prevalencia de la diversidad étnica y cultural de la Nación.* En la adopción del Plan Nacional de Lectura y Escritura, los Ministerios de Educación Nacional y Cultura darán prevalencia a la diversidad étnica y cultural de la Nación, con el fin de fortalecer las competencias en lectura y escritura de los niños, niñas y jóvenes de los grupos étnicos, en sus lenguas y dialectos, adaptando los materiales de narrativa, ciencia y tecnología.

Parágrafo. El Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas contemplará la publicación, promoción y difusión de libros y/o documentos impresos, digitales o audiovisuales en las lenguas y dialectos de los grupos étnicos existentes en el país, para estimular su hábito lector y escritor, en concordancia con su diversidad étnica y cultural, su lengua, sus tradiciones y costumbres ancestrales.

Artículo 9°. *Meta lectora y escritora.* Dentro del año siguiente a la implementación de la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura, las instituciones educativas deberán avanzar en la meta de consumo mínimo de un libro mensual por cada estudiante, para un total de diez obras por año escolar, cuyos resultados harán parte de la evaluación institucional y del otorgamiento de estímulos.

Parágrafo. En el diseño y/o ajuste del Plan Nacional de Lectura y Escritura se incluirá como estrategia para su consolidación, un programa de formación para docentes, gestores culturales y otros agentes educativos que ejerzan la labor de ejecutores, mediadores o animadores de la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura en el espacio de la escuela y fuera de ella.

Artículo 10. *Apoyo institucional.* Para garantizar la implementación de la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura, los Ministerios de Educación y Cultura, a través del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, fortalecerán la alianza escuela-biblioteca, dotando de material bibliográfico las bibliotecas escolares, adecuando la infraestructura locativa de las mismas, previa justificación de la meta contenida en el Proyecto Educativo Institucional del respectivo año escolar.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional editará una guía impresa del programa de la

hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura con su marco teórico y la orientación sobre el diseño de las estrategias pedagógicas a incorporar en el Proyecto Educativo Institucional, cuyo contenido será incorporado en los programas de capacitación de los docentes en todo el país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, de conformidad con sus competencias, gestionarán ante las empresas editoriales la dotación de las bibliotecas escolares, la adecuación de la estructura locativa de las mismas y la entrega de estímulos a los proyectos educativos institucionales con mayores y mejores resultados.

Artículo 11. *Difusión de libros y autores colombianos.* A partir de la expedición del Plan Nacional de Lectura y Escritura, los Ministerios de Educación Nacional, Cultura, Comercio y Relaciones Exteriores, promoverán la difusión, la oferta editorial y la presencia de la producción literaria de autores colombianos en ferias, festivales y exposiciones tanto a nivel nacional como internacional, así como los resultados de esta experiencia pedagógica.

Parágrafo. Para tal efecto, los Ministerios de Educación Nacional y Cultura, de conformidad con sus competencias y con los recursos asignados en el Plan de Inversiones Públicas contenido en el Plan Nacional de Desarrollo, contribuirán a la financiación de proyectos editoriales de carácter pedagógico, de realización de talleres de lectura y escritura y de otras actividades que estimulen la formación del hábito lector y escritor en niños, niñas y jóvenes y el fomento del gusto por el libro y la lectura en el país.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2013 SENADO, 053 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

Honorable Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate Senado al Proyecto de ley número 155 de 2013 Senado, 053 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, nos permiti-

timos rendir el informe de ponencia para segundo debate Senado al **Proyecto de ley número 155 de 2013 Senado, 053 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1.1. El proyecto de ley objeto de la ponencia es de autoría del Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Administrativa de dicha Corporación y fue radicado el 6 de agosto de 2013.

1.2. Fue aprobado en primer debate Cámara en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 15 de octubre de 2013; en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el 19 de noviembre de 2013; y en primer debate Senado en la Comisión Primera del Senado de la República el 10 de diciembre de 2013.

1.3. El texto del articulado aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, consta de dos (2) artículos, el último de ellos, relativo a la vigencia, como se explica a continuación.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, consta de 2 artículos:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:

“Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2014. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura a que se contrae el proyecto de ley, prevé medidas absolutamente necesarias para la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia, que con toda razón ameritan la adopción de una ley que permita el aplazamiento de la entrada en vigencia de la oralidad prevista de la Ley 1395 de 2010, por cuanto no están dadas las condiciones, como más adelante se explicará.

La Ley 1395 de 2010, aprobada hace unos años por este mismo Congreso, introdujo modificaciones al ordenamiento procesal para implementar medidas de descongestión en algunas jurisdicciones y estableció un régimen gradual para la implementación de la oralidad de los procesos en la especialidad jurisdiccional civil, agraria y de familia, fundamentalmente, para que las controversias se encausaran por la vía de los procedimientos verbales y verbales sumarios (oralidad), eliminándose las vías ordinarias y abreviadas (escriturales). Dicho de otra manera, esa Ley 1395 de 2010, se concibió siempre como la ley telonera de la oralidad con la que el Código General del Proceso (ya también aprobado por este Congreso - Ley 1564 de 2012) se iría abriendo camino, en relación con la oralidad, infraestructura y capacitación de funcionarios y abogados.

Es cierto y ello es apenas elemental, la oralidad y la tramitación de las controversias por la vía de los procesos verbales y verbales sumarios, requiere de una infraestructura y personal especialmente adecuado y capacitado para tales efectos (construcción o alistamiento de un número mínimo de salas de audiencia, dotación de las mismas con equipos de cómputo y de grabación, capacitación del personal conforme al nuevo modelo de gestión judicial, adecuación de las plantas de personal, modificación de las estructuras tipo de los despachos judiciales y centros de servicios comunes, etc.). Por ello, la misma Ley 1395 de 2010, estableció en su artículo 44, la posibilidad de implementar gradualmente y por distritos judiciales, lo cual a la fecha se ha concretado en algunos de ellos, pero no en todos, tales requerimientos de infraestructura, tecnología, capacitación, etc.

A dicha gradualidad, la propia ley le impuso una fecha de preclusión o vencimiento, que no es otra que el 31 de diciembre de 2013. Así las cosas, en estos momentos hay inmediata proximidad con el vencimiento del término máximo previsto en la Ley 1395 de 2010 para la implementación de esa oralidad en todo el territorio nacional (31 de diciembre de 2013), lo cual, según la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no podrá lograrse de manera oportuna, es decir, antes del 31 de diciembre de 2013, como inicialmente lo previó el legislador, aunque sí ha habido avances.

Siendo así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura radicó el proyecto de ley de la referencia, con el fin de aumentar el plazo de implementación de la oralidad o verbalización de los procesos hasta el 31 de diciembre de 2014, y poder así poner a punto a la Administración de Justicia para cumplir tales requerimientos de infraestructura y capacitación de personal, so pena de que terminemos con el absurdo de que normativamente rige la oralidad pero en la práctica no puede implementarse, lo cual generaría, por muchas razones, un caos o por lo menos grandes dificultades en la administración de justicia de los lugares en donde las cosas que se necesitan no están a punto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho en el curso del primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se manifestó a favor de la iniciativa, en consideración a las aseveraciones efectuadas por la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera, la Superintendencia de Industria y Comercio, como parte del sistema judicial colombiano, manifestó su apoyo al artículo 1 del proyecto relacionado con el aplazamiento de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 hasta el 31 de enero de 2014. Igualmente lo hizo, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

IV. ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO

El texto que los ponentes proponen para el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, es el mismo que fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, a saber:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2013 SENADO, 053 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el párrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:

“Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2014. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron”.

Artículo 2°. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate Senado al **Proyecto de ley número 155 de 2013 Senado, 053 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010, para lo cual se propone el mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, el cual ya se transcribió en esta ponencia.

Señor Presidente,

Senadores de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano, Coordinador; Juan Manuel Galán Pachón, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Hemel Hurtado Angulo, Armando Benedetti Villaneda, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Ponentes.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2013 SENADO, 053 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el párrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2014. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 155 de 2013 Senado, 053 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010, como consta en la sesión del día 10 de diciembre de 2013, Acta número 27.

Nota: El texto no tuvo modificaciones y corresponde al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2012 SENADO, 115 DE 2012 CÁMARA

por el cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2013.

Honorable Senador

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara**, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Reciba un cordial y respetuoso saludo:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, presento ponencia favorable para que se dé segundo debate al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Congresistas el informe adjunto.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García,
Senador de la República,

Ponente.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara**, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata el 5 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, bajo el número 115, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 586 del 5 de septiembre de 2012, y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, definiéndose como ponente para primer debate al honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata.

En la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2012, fue aprobado en primer debate este proyecto, con las siguientes modificaciones:

1. Modificar todo el artículo 1º e introducir el procedimiento para la declaración administrativa de abandono de los vehículos que permanezcan más de un año sin que el infractor o propietario haya retirado el vehículo de los patios y no haya

subsana la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa.

2. Modificar el título del proyecto de ley, porque simplemente era necesario sustituir el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, el cual había sido declarado inexecutable y no crear un artículo 128 A como se proponía para primer debate, quedando en definitiva el título, así: *por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.*

Posteriormente, se designaron como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Zapata y Luis Guillermo Barrera Gutiérrez. En sesión plenaria del 13 de diciembre de 2012, fue aprobado en segundo debate con algunas modificaciones y adiciones de frases a los textos de los incisos 3º, 4º, 8º y 9º¹.

El 21 de enero de 2013, el expediente del proyecto de ley fue remitido a la Presidencia del honorable Senado de la República, para que se surtiera el respectivo trámite.

El proyecto fue enviado a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República, por reparto de competencias, en la cual la honorable Mesa Directiva el 19 de marzo de 2013, designó como ponente para dar trámite de primer debate al proyecto, al honorable Senador Luis Fernando Duque García.

A continuación, se hará una breve descripción del contenido del proyecto, así como de las conclusiones que llevaron a su aprobación por parte de la honorable Cámara de Representantes y que nos llevan a proponer darle primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República.

En la Comisión Sexta del Senado de la República, el día 19 de noviembre de 2013, fue aprobado en primer debate este proyecto, con el pliego de modificaciones adjunto.

2. Objeto y contenido general del proyecto de ley

Actualmente los parqueaderos de los diferentes organismos de tránsito de los órdenes municipal, distrital y departamental se encuentran con un alto stock de inventarios, debido a que ni los contratadores, ni sus propietarios reclaman los vehículos inmovilizados, generando con esa conducta, que las administraciones públicas deban disponer de elevados recursos públicos para la custodia, administración y vigilancia de patios y por ende de los vehículos que se encuentran inmovilizados.

Conforme a lo anterior, se eleva de manera ficticia la cartera de esas entidades por esos conceptos y por impuestos de rodamiento y derechos de semaforización, sin contar con el incremento día a día del parque automotor, lo cual no permite cubrir las necesidades de parqueo de los vehículos

¹ Ver *Gaceta del Congreso* número 890 de 2012 para revisar las modificaciones realizadas en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

por nuevas infracciones y dejando de invertir esos recursos en necesidades reales frente al objeto social para lo cual fueron diseñadas, como educación vial, semaforización, chatarrización, entre otros.

Es importante que las autoridades de tránsito puedan disponer de los vehículos inmovilizados por infracciones en los parqueaderos autorizados, además de exigir de manera real el cobro por los servicios prestados de parqueaderos y/o grúa o de cualquier medio idóneo para tal fin.

Así las cosas, la finalidad de este proyecto es establecer un procedimiento a través del cual, luego de un término razonable, las diferentes Secretarías de Tránsito y Transporte territoriales puedan proceder contra aquellos vehículos que desde hace varios años no han sido reclamados por sus propietarios, de igual modo sanear la cartera y evacuar el alto stock de inventario en los parqueaderos, sin atentar contra la propiedad privada de los ciudadanos. De esta manera el proyecto tiene por objeto sustituir el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-474 de 2005.

Contenido del proyecto

La iniciativa consta de 2 artículos. En el primer artículo se encuentra la disposición referente a los vehículos inmovilizados y en el segundo artículo se señala la vigencia.

Procedimiento para los vehículos inmovilizados

Una vez el vehículo se encuentre inmovilizado y si pasado 1 año, el propietario y/o poseedor no lo ha retirado de los patios y no se haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización o no se haya cancelado la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario y/o poseedor.

2. El propietario y/o infractor se deberá presentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa, para que luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

3. Si vencido este término el infractor o propietario no se presenta a reclamar el vehículo, y no subsanaron la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito respectivo para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado.

4. El Acto administrativo de abandono del vehículo deberá realizarse y notificarse conforme a lo establecido por las normas del Código Contencioso Administrativo.

La declaración administrativa de abandono debe contener:

- a) La demostración del desinterés o renuencia del propietario de retirar el vehículo del parqueadero.

- b) Debe contener la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare, lo que trae como consecuencia que el organismo de tránsito pueda proceder a la enajenación del vehículo.

- c) Debe contener un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo.

- d) Debe ordenar que se informe al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

Del acto administrativo de declaración de abandono, debe notificarse al propietario y/o poseedor del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Así mismo, cuando se trate de vehículos de servicio público, este acto administrativo, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso.

Enajenación del vehículo por parte del organismo de tránsito respectivo: Luego de ejecutoriado el acto administrativo de declaración de abandono, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo (bien sea por unidades o por lotes) a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Cuenta especial: Para garantizar el derecho de propiedad, el organismo de tránsito correspondiente está autorizado para crear una cuenta especial en una entidad financiera donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario del vehículo, producto de la enajenación del bien, de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Dicha cuenta podrá ser embargada vía cobro coactivo, el saldo remanente quedará a favor del titular del derecho real de dominio del vehículo.

Excepción: El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

Finalmente, el mismo procedimiento se seguirá, en cuanto a los vehículos deteriorados como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción. Estos vehículos serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo.

3. Antecedente jurisprudencial

En la Ley 769 de 2002, existía el artículo 128 declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-474 de 2005, dicho artículo entre otras cosas establecía: *“Que una autoridad administrativa, en este caso las secretarías de tránsito y transporte territoriales o quien hiciera sus veces, podía disponer de un bien de propiedad de un particular”*, contrario a dicha norma declarada inexecutable, la Corte Constitucional dijo: *“Los organismos de tránsito no pueden ejercer atribuciones reservadas a los propietarios si previamente no ha despojado a su titular del derecho de dominio sobre el bien”*. Es esta una de las causas por las cuales dicho artículo (128) fue sacado de la vida jurídica por la Corte y que con este proyecto de ley pretendemos corregir.

En la citada sentencia, la Corte Constitucional acogió el concepto, que sobre el artículo 128 declarado inexecutable, hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al respecto se debe resaltar lo siguiente:

(...) *“Los organismos de tránsito pueden declarar el abandono de los vehículos automotores y posteriormente proceder a subastarlos. empero el ejercicio de estas atribuciones no implica la extinción del derecho de dominio sino la sustitución del bien por su equivalente en dinero, pues el producto del remate siempre “según el parecer del órgano consultivo” debe consignarse en un fondo mientras finaliza el proceso de jurisdicción coactiva iniciado por la entidad para hacer efectiva la multa impuesta al propietario del vehículo, de manera tal que una vez en firme la liquidación del crédito a favor del Estado, se ordene la cancelación de la deuda respectiva, de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor”*².

En la referida sentencia, se dijo por otra parte: *“que la simple omisión del propietario en reclamar un bien aprehendido por las autoridades no es causal constitucionalmente legítima para despojado de su derecho”*.

Como podemos apreciar, este Proyecto de ley recoge las observaciones que hace la Sala de Consulta del Consejo de Estado sobre este punto, acopiadas así mismo por la Corte Constitucional en la precita Sentencia C-474 de 2005, protegiendo de esta forma el derecho de propiedad de las personas y evitar cualquier tipo de abuso o atropello.

4. Justificación de la iniciativa

Se debe tener presente que en la actualidad el atraso que presenta la malla vial sumado a la adquisición de vehículos por parte de la sociedad, ha generado una mayor complejidad del tráfico y la movilidad, exigiendo a las autoridades de tránsito un endurecimiento de la normatividad y un incremento de los controles, que finalmente representa un mayor número de infractores y de vehículos inmovilizados.

Aunado a lo anterior es imprescindible que se reglamente este tema, debido a que existen vehículos que se quedan de forma indefinida en los patios de cada entidad de tránsito sin ser retirados por los propietarios. De esta forma entre más años adquiera la inmovilización del vehículo, menor es su probabilidad de ser reclamado, riesgo que se hace cercano a cero (0) a partir del segundo año de inmovilización, convirtiéndose así los parqueaderos en depósitos de vehículos viejos y abandonados.

Lo anterior desborda la capacidad operativa y administrativa de los organismos de tránsito para atender a través del cobro persuasivo y el cobro coactivo, el retiro de la totalidad de los vehículos inmovilizados, lo cual, destina a los organismos de tránsito, al no contar con otras herramientas que garanticen un resultado expedito en el retiro de los vehículos, a custodiar un gran número de automotores de forma indeterminada.

“Impacto ambiental generado por vehículos inmovilizados.”³

“Los vehículos dejados en sitios indefinidamente, sin ningún tipo de mantenimiento ni uso, son susceptibles de generar altos impactos negativos, pues inician un proceso de descomposición de sus partes, debido a las condiciones ambientales a las que se encuentran expuestos, como la lluvia, el sol, el aire, etc., a partir de las cuales se promueve, por ejemplo, la escorrentía de sustancias como plomo, cromo hexavalente, cadmio, mercurio y ácido sulfúrico que son expelidos de las baterías de los autos, la corrosión de la pintura y pueden ser arrastrados hasta el suelo y los cuerpos de agua, contaminándola, pues dichas sustancias presentan las siguientes características:

Contaminación por plomo:

“El plomo y los compuestos de plomo son generalmente contaminantes tóxicos. Las sales de plomo II y los compuestos orgánicos del plomo son dañinos desde un punto de vista toxicológico, puesto que al estar presente en suelos pueden llegar a envenenar su biota, limitando la síntesis clorofílica de las plantas y por ende su crecimiento.

“El Plomo se acumula en los cuerpos de los organismos acuáticos y organismos del suelo, generando efectos adversos en su salud por envenenamiento, adicionalmente, se inserta en la cadena alimenticia, pudiendo llegar a afectar negativamente también al ser humano, generándole cáncer y alteraciones menstruales en las mujeres, así como también infertilidad y aumento en el riesgo de aborto.

“Por ejemplo, el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en mares y muchos grandes animales marinos lo comen, pueden llegar a desaparecer por el efecto de esta sustancia.

² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (2003, diciembre 16) Radicación número 1545. Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri.

³ Estudio realizado por el ‘Área Metropolitana Valle de Aburrá-Alcaldía de Medellín’.

Contaminación por mercurio:

“Esta sustancia se biomagnifica, es decir que se acumula progresivamente según pasa por la cadena alimentaria y tiende a permanecer en el medio durante largos periodos de tiempo, dada su poca capacidad para degradarse.

“Genera como resultado al entrar en contacto con los seres humanos, daños permanentes en el sistema nervioso central (saturismo), a las funciones del cerebro, riñones y en el desarrollo del feto; lesiones en los pulmones, náuseas, vómitos, diarrea, aumento de la presión sanguínea o del pulso, salpullidos e irritación a los ojos; daño al ADN y cromosomas; reacciones alérgicas, irritación de la piel, cansancio y dolor de cabeza; efectos negativos en la reproducción, daño en el esperma, defectos de nacimientos y abortos.

Contaminación por ácido sulfúrico:

“El principal impacto ambiental del ácido sulfúrico es sobre el pH del agua, pues genera una disminución considerable en este. El rango de pH acuoso que no es del todo letal para los peces es de 5-9. Por debajo de un pH de 5.0, se produce una rápida disminución de las especies de peces y de la biota que los sustenta. El impacto ambiental secundario del ácido sulfúrico está en que su presencia incrementa la toxicidad de otros contaminantes, tales como los sulfuros y los metales, a través de su disolución.

Contaminación por cadmio:

“El cadmio no tiene Lina función nutricional o bioquímica, pero es extremadamente tóxico en plantas y animales. Adicionalmente, no se degrada en el medio ambiente y cuando está presente en el suelo o en el agua, se adhiere fuertemente a los sedimentos y tiene también la capacidad de disolverse e incorporarse en plantas, peces y otros animales, permaneciendo en el organismo por largo tiempo”.

“Así mismo es importante resaltar que el cadmio y los compuestos de cadmio son carcinogénicos para el ser humano y pueden llegar a generar graves lesiones en los pulmones; irritación aguda del estómago: vómitos y diarrea; enfermedades”.

Como se aprecia del estudio anterior, realizado por la Alcaldía de Medellín, la protección del medio ambiente debe ser un imperativo constitucional y legal, de ahí que la iniciativa propuesta debe convertirse en ley de la República, y así coadyuvar desde el Congreso por la preservación y conservación del medio ambiente, ya que los vehículos inmovilizados pueden en el futuro convertirse en fuente de enfermedades y grave contaminación para el medio ambiente.

Igualmente, se resalta, que el derecho de propiedad es limitado, debido a que se debe cumplir con una función social y ecológica que lleva implícita, entre otras, que tales bienes sean aprovechados económicamente y que sean productivos, no solo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad.

En fin, la función social y ecológica pretende darle un uso a la propiedad que beneficie a toda la colectividad y proteja el entorno y los ecosistemas, en aras de lograr efectivizar los derechos ambientales.

Finalmente, a continuación se destacan las desventajas de la cantidad de vehículos inmovilizados y las ventajas de este proyecto de ley:

Desventajas que se presentan ante la cantidad de vehículos inmovilizados:

1. Cuando un vehículo registra mayor tiempo de inmovilización se reduce la posibilidad de ser reclamado por el propietario, debido al costo exorbitante de la tarifa que se adeuda por servicio de parqueo.

2. Como consecuencia de las inmovilizaciones se eleva de manera ficticia la cartera de los organismos de tránsito en el sentido de que se cree que por prestar el servicio de parqueadero se tenga la posibilidad de recuperar mediante cobro coactivo el dinero adeudado.

3. El cobro para recuperar cartera por concepto del servicio de parqueadero se convierte en una cartera de difícil recaudo, pues generalmente la inmovilización de un vehículo va asociada a una infracción de tránsito que habría que tramitar de manera independiente.

Ventajas del proyecto de ley:

1. Disminución de la carga fiscal.

2. Protección del medio ambiente afectado por el deterioro con el paso del tiempo, debido a los óxidos y ácidos que desprenden estos vehículos.

3. Disponer por parte de los organismos de tránsito de aquellos vehículos que se encuentren inmovilizados con un tiempo superior a un (1) año.

4. Mejora en la rotación de espacio físico para inmovilizar vehículos, inclusive con un solo patio y propio.

5. Recaudo por concepto de parqueo en beneficio de la administración.

6. Ante la posibilidad de aprobación del proyecto de ley el usuario se ve en la obligación de retirar su vehículo lo más pronto posible, generando mayor rotación de espacio.

7. Disminución de convenios o contratos con terceros, para el parqueo y custodia de los vehículos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Con base a una solicitud de Fedeleasing y que el Senador Ponente Luis Fernando Duque la consideró apropiada incorporarla al proyecto de ley, y es relacionada que cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, o sea, haya prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario o arrendamiento el mismo tratamiento que al propietario, para que

este pueda hacer valer sus derechos en el proceso, se presentó la siguiente proposición aditiva la cual fue puesta a consideración y aprobada por los integrantes de la Comisión:

Adiciónese al artículo 1°, del **Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre**, lo siguiente:

“Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso”.

2. El Senador Parmenio Cuéllar en la sesión de la comisión sexta del Senado de la República, realizada el 19 de noviembre del año en curso propuso las siguientes consideraciones para ser tenidas en cuenta para la ponencia en segundo debate:

2.1. En los apartes del articulado en donde se hace referencia “propietario y/o poseedor”, se sugiere el cambio por “propietario o poseedor”.

“y/o”: “y” es conjunción; significa uno y otro, o ‘los dos’ “o” es disyunción, significa “uno u otro” En este caso no puede exigirse la presencia de los dos; o uno u otro, porque ambos están habilitados para reclamar el vehículo.

Diferencia: propietario: quien tiene el título de propiedad (dominio).

Poseedor quien ostenta la posesión, puede ser con título o sin él. (Esto ocurre cuando hay reserva de dominio).

2.2. Para el siguiente aparte el artículo 1° “Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes, evento en el cual, deberá previamente individualizarse el valor de cada vehículo”, el Senador Parmenio Cuéllar propone la siguiente redacción alternativa:

“Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por la ley o el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo”.

2.3. *Considera un pleonismo cuando: Si es perito es experto y viceversa, por lo anterior en el artículo 1° se eliminará el adjetivo de experto.*

Así las cosas a continuación se presenta el texto actual del proyecto versus el texto propuesto en el pliego de modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO, EN SESIÓN DEL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CON CAMBIOS (MODIFICACIONES SUBRAYADAS)
<p>Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, quedará así:</p> <p>“Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario y/o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:</p> <p>Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario y/o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.</p> <p>Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario y/o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: declarar la renuncia del propietario y/o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.</p> <p>En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.</p> <p>En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario y/o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse, en el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda:</p> <p>“Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:</p> <p>Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.</p> <p>Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: declarar la renuncia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.</p> <p>En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.</p> <p>En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO, EN SESIÓN DEL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CON CAMBIOS (MODIFICACIONES SUBRAYADAS)</p>
<p>Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes, evento en el cual, deberá previamente individualizarse el valor de cada vehículo.</p>	<p><u>Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por la ley o el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.</u></p>
<p>Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario y/o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario y/o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.</p>	<p>Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada <u>propietario o poseedor</u> del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del <u>propietario o poseedor</u> depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.</p>
<p>Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.</p>	<p>Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.</p>
<p>El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.</p>	<p>El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.</p>
<p>La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los trasposos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.</p>	<p>La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los trasposos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.</p>
<p>En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito <u>experto</u> adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.</p>	<p>En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito <u>experto</u> adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>

Por consiguiente y conforme con los argumentos expuestos, se presenta a consideración de la Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.** Con el pliego de modificaciones.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García,
Senador de la República,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2012 SENADO, 115 DE 2012 CÁMARA

por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda:

Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez,

asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por la ley o el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea reti-

rado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO, EN SESIÓN DEL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2012 SENADO, 115 DE 2012 CÁMARA

por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados.** Si pasado un (1) año, sin que el propietario y/o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario y/o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario y/o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de trán-

sito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: declarar la renuencia del propietario y/o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario y/o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. en el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes, evento en el cual, deberá previamente individualizarse el valor de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario y/o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario y/o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

CONTENIDO

Gaceta número 1065 - Jueves, 19 de diciembre de 2013 SENADO DE LA REPÚBLICA LEYES SANCIONADAS	Págs.
Ley 1688 de 2013, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2013 Senado, por medio de la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Municipales, se reforma la estructura funcional de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.....	7
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 130 de 2013 Senado, por la cual se fomenta el hábito de la lectura y la escritura en los Programas de Educación, Preescolar, Básica y Media, mediante la incorporación de la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura y se dictan otras disposiciones.....	10
Informe de ponencia para segundo debate Senado y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 155 de 2013 Senado, 053 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.....	14
Informe de ponencia, Pliego de modificaciones, Texto propuesto para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, en sesión del día 19 de noviembre de 2013, al Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara, por el cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.....	17